

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00460-00  
DEMANDANTE: MARLENE COLORADO ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el “*desistimiento condicionado del proceso de la referencia*” (fls. 71-72), por tanto, se procede a resolver dicha petición.

La Ley 1437 de 2011 únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, más por el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 *ibidem*<sup>1</sup>, se dará aplicación a los artículos 314 a 315 del C.G.P., a efectos de resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante.

El artículo 314 del Código General del Proceso, estipula:

***“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)*” - Resalta el Despacho-

---

<sup>1</sup> ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, el artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., enuncia los actos procesales que son sujetos de desistimiento, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (subrayas del Despacho).*

Así las cosas, antes de proceder a pronunciarse acerca del “*desistimiento condicionado*” presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado a la entidad demandada por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Mixto de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento condicionado a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** – Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de marzo de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 07

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA